



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Diana Marcela Portela Bocanegra
Accionado:	INPEC Regional Viejo Caldas y Dirección General INPEC
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00069-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Diana Marcela Portela Bocanegra, formuló acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Su hijo fue condenado a la pena principal e 32 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado sin beneficio de subrogado penal, decisión confirmada en segunda instancia.

1.2. Que, en aras de responder por su actuar y acudir al cumplimiento de la sanción penal impuesta, tomo la decisión de presentarse voluntariamente ante la SIJIN de Honda, el día 12 de enero del año en curso.

Desde dicho día estuvo detenido en el centro transitorio de la estación de policía de honda hasta el 16 de febrero de 2023, trasladado al centro penitenciario y carcelario de Ibagué Tolima (COIBA).

1.3. Que, su núcleo familiar se ubica en la carrera 10 No.17-20 de la Avenida de los Estudiantes y está conformado por Diana Marcela Portela



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bocanegra, Progenitora cabeza de hogar; Luisa Fernanda Ángel Portela, hermana de 21 años; L.M.R.P. hermana de 12 años; L.S.R.P., hermano de 14 años; L.D.R.P., hermana de 10 años.

1.4. Que es la única persona atenta al devenir de la situación jurídica de su hijo, es una mujer humilde, que labora de manera informal (vendedora e jugos), su situación es muy apremiante, por cuanto sus ganancias laborales no superan un salario mínimo legal mensual vigente y su traslado a la ciudad de Ibagué le ha implicado el aumento de gastos tales como tiquetes, alimentación, taxis entre otros, para poder ir a visitarlo, creando un distanciamiento y hasta un ruptura de los lazos familiares.

1.5. Indica que ha presentado cuadros de ansiedad, depresivos y hasta conducta de tipo suicida (conforme a la historia clínica anexa) conductas que han sido consecuencia de su situación económica y este a su vez conexas a la situación jurídica de su hijo. Sumadas a estas, a la situación precaria de su hija Luisa Fernanda Ángel Portela, que presenta enfermedad psicológica Esquizofrenia Paranoide, lo que la imposibilita a ausentarse de su hogar por lapsos prolongados.

1.6. Que la apoderada judicial dentro del proceso en donde fue condenado su hijo, ha presentado al Juzgado 5° de Ejecución de Penas de Ibagué, al Director Regional Viejo Caldas y al Director General del INPEC, solicitudes de traslado para su hijo sea transferido al EPMSC de Honda por las condiciones familiares y socio económicas que padece su núcleo familiar, pero la única respuesta que brinda es la negativa a dicha solicitud.

2. Con base en lo anterior, la señora Diana Marcela Portela Bocanegra promueve esta vera preferente con la finalidad de obtener la protección a la unidad familiar y a la dignidad humana, en consecuencia, se ordene *“al Centro Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué Tolima, al*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

INPEC Regional Viejo Caldas y a la Dirección General del INPEC en término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas proceda a realizar las actividades tendientes a que se otorgue a su hijo Juan Camilo Cuartas Portela el traslado para el Centro Penitenciario y Carcelario de Honda Tolima en protección a nuestra familia”.

3. El 18 de agosto de 2023, esta célula judicial admitió la tutela en contra del Dirección Nacional del INPEC y el INPEC Regional Viejo Caldas, se vinculó oficiosamente a terceros para intervenir, esto es al Centro Penitenciario y Carcelario de Ibagué “COIBA”, al Juzgado 5° de Ejecución de Penas de Ibagué, para que en el término de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones en este trámite.

4. Durante el trámite constitucional se recibieron las siguientes intervenciones:

4.1. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del INPEC, expresa que **(i)** la Dirección General del INPEC, no está conculcado los derechos fundamentales mencionado en el libelo de la tutela. **(ii)** La imposición de la pena de prisión, por su naturaleza implica una separación entre el afectado y su núcleo familiar; **(iii)** La Constitución Política prohíbe a las autoridades públicas, ejercer funciones diferentes a las atribuidas por ellas o la ley; **(iv)** Con respecto a su derecho de petición ya se le dio respuesta a su solicitud. Solicitó negar el amparo tutelar invocado por el tutelante en cuanto al cambio de establecimiento, toda vez que no advierte conducta alguna que pueda colegir la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa Dirección General.

El INPEC no pretende desconocer el derecho constitucional a la unidad familiar, sino que en su función de administrar los Establecimientos de Reclusión ha establecido procedimientos para regular



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

los diferentes aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario. Sumado a lo anterior, el instituto se ve en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o brindar seguridad a la población reclusa o establecimientos. El juez de conocimiento de la causa penal para el caso de los indiciados y el Director General del INPEC para el caso de los condenados son las autoridades a quien la ley le atribuyó la función de ordenar traslados de PPL.

4.2. El Director de la Regional del INPEC Viejo Caldas, indicó que el accionante se encuentra condenado por la justicia ordinaria, lo cual le asiste al INPEC como representante del Estado, su custodia, motivo por el cual debe garantizar que el Establecimiento donde está la PPL reúna la infraestructura y características adecuadas para el cumplimiento de la pena impuesta. Las Direcciones Regionales no tienen competencia para ordenar traslados del PPL (resolución 6076 del 18 de diciembre de 2020). Por lo anterior solicita la desvinculación en la causa por pasiva.

4.3. La Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario “COIBA” de Ibagué Picalaña, manifestó: i) Con base en lo solicitado por la señora Diana Marcia Portela Bocanegra en el escrito tutelar, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, no ha realizado conductas que conlleven a la vulneración de derechos fundamentales al accionante, es imperativo señalar que lo solicitado por el actor en su demanda, no es competencia del COIBA; ii) El complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, no ha incurrido en conductas que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales del PPL Juan Camilo Cuartas por lo que se encuentra ante el fenómeno jurídico de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

4.4. El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, aduce que, verificado el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, se puede establecer que este despacho vigila desde el 5 de agosto de 2023, proceso radicado 73349-60-00-000-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

2019-00014-00 NI. 39304, siendo condenado el señor Juan Camilo Cuartas Portela, recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del sentenciado, con auto de fecha se corre traslado de la misma al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué por ser de su competencia. Se evidencia que ese despacho no ha vulnerado derecho alguno del acto en mención, por lo que solicita denegar la presente acción constitucional.

5. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, Diana Marcela Portela Bocanegra por la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** El director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el Director Regional de Viejo Caldas del INPEC y vincula oficiosamente al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA, son las involucradas en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora;

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

(iii) inmediatez. Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Se concluye que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales

3. El problema jurídico planteado que pretende abordar esta Juzgadora son los siguientes: i) Si el PPL cumple con los presupuestos establecidos para conceder el traslado de establecimiento penitenciario vía tutela.

Para resolver el primer ítem se tiene que la jurisprudencia constitucional ha señalado que dentro de las restricciones legítimas de los derechos fundamentales que deben soportar los reclusos, se encuentra el de la unidad familiar, al respecto en sentencia T-274 del 17 de marzo de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto el Alto Tribunal indicó:

“las personas privadas de la libertad, representan una de las limitaciones a la unidad familiar, atendiendo a que la familia se considera una comunidad de vida y convivencia plena, así el aislamiento de uno de sus miembros, como infractor de la ley penal, comporta de suyo la correlativa pérdida de la libertad y a su vez afecta de manera inminente la estabilidad de su núcleo familiar”.

De otra parte, en lo atinente al traslado de internos, el artículo 73 de la ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, dispone: *“[Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”.*

Esa misma normatividad señala, que corresponde al INPEC resolver sobre el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

distintos centros de reclusión del país, por decisión propia o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos (art.74).

El artículo 75 del mismo ordenamiento señala como causales de traslado las siguientes:

“Artículo 75.-Causales de traslado. Son causales del traslado, además de la consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.

2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.

3. Motivo de orden interno del establecimiento.

4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.

5. Necesidad de descongestión del establecimiento.

6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

En el caso que nos ocupa quedó evidenciado que fue contestado el derecho de petición elevado por Martha Patricia Rubiano Rojas al INPEC, el 8 de junio de 2023, mediante el cual le solicita el traslado del PPL Juan Camilo Cuarta Portela de COBA al Establecimiento Carcelario de Honda Tolima, su respuesta contenida en el oficio No. 810001-GASUB 2023EE0109089, fue negativa indicándole las causales de improcedencia *“...2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte ERON...; 3. Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita...”*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

De otra parte, en contestación de Director General del INPEC informa “Una vez verificado el Parte Nacional Contada de Internos, se evidencia el siguiente nivel de hacinamiento en el establecimiento solicitado:

No.	ERON	CAPACIDAD	TOTAL ACTUAL	SOBREPOBLACION	% Hacinamiento
1	EPMSC HONDA	208	317	109	52,4%
2	COIBA	5097	5041	-56	-1.1%

3.1. Sin perjuicio de lo anterior, La Corte Constitucional ha aceptado la utilización de la acción de tutela para controvertir este tipo de decisiones pues se trata de personas privadas de la libertad que tienen limitadas sus actuaciones debido a su particular situación de sujeción: **“tales personas no son dueñas de su propio tiempo y están sujetos a restricciones normativas –privación de la libertad y sometimiento a las reglas de cada centro penitenciario o de detención- y fácticas, más allá de la simple privación de la libertad, que disminuyen su aptitud para actuar o responder de manera diligente ante demandas o situaciones que ocurren, dentro y fuera del penal.”** La situación descrita requiere una especial consideración y atención por parte del juez frente a quienes tienen más dificultades para hacer realidad sus derechos. Esta Corporación ha señalado que **“los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad”** son sujetos de especial protección en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos centros de reclusión. De ahí que sus garantías constitucionales deban **“ser [protegidas] con celo en una democracia.”**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 73 que “corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.” Actuación que puede ser solicitada, entre otros, por el director del respectivo establecimiento carcelario, como ocurrió en esta ocasión. Por su parte, el artículo 75 regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos. Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, enuncia las siguientes: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; o, (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos. Para esto se integrará una Junta Asesora que analizará los aspectos socio jurídicos y de seguridad relevantes, y luego formulará una recomendación ante el Director del INPEC, quien tomará la decisión final.^[65]

3.2. Es importante resaltar en este punto que el Código Penitenciario y Carcelario no es indiferente a la situación familiar del recluso. El artículo 75 señala expresamente que el director del INPEC deberá resolver la solicitud de traslado teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento y procurando, además, que el lugar de destino “*sea cercano al entorno familiar del condenado.*”²

Teniendo en consideración este antecedente jurisprudencial, es evidente que el órgano asignado por la ley en materia de traslados de los PPL es la Dirección General del INPEC, quien emite una resolución motivada respecto de las condiciones del interno. También es cierto que

² Cote Constitucional, Sentencia T-137/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

debe evaluar el condicionamiento dispuesto por el Código de Procedimiento Penal, como es: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; o, (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos. Para esto se integrará una Junta Asesora que analizará los aspectos socio jurídicos, estos criterios además de los contenidos como son el hacinamiento del centro penitenciario donde requiere se le traslade y haber estado un (1) año detenido en el actual centro carcelario.

Bajo este marco, el PPL Juan Camilo Cuartas Portela, no reúne los condicionamientos emanados de la norma que regula este procedimiento y por ello no hay lugar a proteger los derechos invocados por la progenitora del PPL en virtud a que no reúne los requerimientos diseñados por la norma que regula el trámite toda vez que el PPL no lleva más de un (1) Complejo Carcelario y Penitenciario "COIBA" de Ibagué Picalaña.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales a la unidad familiar y a la dignidad humana de Juan Camilo Cuartas Portela.

Segundo: Notifíquese a todas las partes, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tercero: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00069-00)